



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Comparativo **Proyecto de ley 39073 CD – FE – JUNTOS POR EL CAMBIO**, de la señora diputada Arcando, por el cual se instituye a que todos los espacios abiertos al público, deberán permitir el uso de instalaciones especiales para la lactancia materna; **Proyecto de ley 40341 CD – PJ**, del señor diputado Busatto, por el cual implementan salas de lactancia materna en instituciones del sector público y/o privado; **Proyecto de ley 40481, CD – IP** de los señores diputados Donnet y Giustiniani, por el cual se establece la implementación de lactarios en las instituciones del sector público; **Proyecto de ley 42339 CD – UCR – FPSC** de los señores diputados Senn, Gonzalez, Espíndola, Ciancio, Orciani, Palo Oliver, Bastía y Basile, por el cual se establece los lactarios en el ámbito de la administración pública provincial – descanso diario por lactancia; y, **Dictamen de Comisión de Salud Pública y Asistencia Social**.

<p><b>Proyecto de ley 39073</b> <b>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: DERECHO A LA LACTANCIA MATERNA</b></p>	<p><b>Proyecto de ley 40341</b> <b>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: "Implementación de Salas de Lactancia Materna en instituciones del sector publico y / o privado"</b></p>	<p><b>Proyecto de ley 40481</b> <b>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: "IMPLEMENTACIÓN DE LACTARIOS EN LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PUBLICO"</b></p>	<p><b>Proyecto de ley 42339</b> <b>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY IMPLEMENTACIÓN DE LACTARIOS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL DESCANSO DIARIO POR LACTANCIA.</b></p>	<p><b>Dictamen</b> <b>LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: DERECHO A LA LACTANCIA MATERNA</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 1</b> - Instituyese a que en todos los espacios abiertos al publico, deberán permitir el uso de instalaciones especiales para la lactancia materna.</p>	<p><b>ARTICULO 1 °: Objeto.</b> La presente tiene por objeto implementar Salas de Lactancia Materna en instituciones del sector publico y/o privado</p>	<p><b>ARTÍCULO 1</b> - Objeto. El Estado Provincial, entendiéndose por tal a los tres poderes que lo constituyen, sus órganos descentralizados y autárquicos, las empresas del Estado y con capital mayoritario del Estado, en</p>	<p><b>ARTÍCULO 2° - Objeto.</b> Establecer con carácter de obligatoriedad la implementación de los Lactarios en todas las reparticiones del sector público provincial, las cuales deberán contar con un ambiente digno,</p>	<p><b>ARTÍCULO 1 – Objeto.</b> El objeto de la presente es establecer la implementación de Salas de Lactancia Materna en todos los organismos de la administración pública provincial.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

		<p>las cuales trabajen veinte (20) o mas mujeres u otras identidades con capacidad de gestar en edad fértil, deben contar con un ambiente higiénico, privado, confortable, tranquilo y accesible para que durante el período de lactancia puedan amamantar o extraer su leche humana y se asegure su adecuada conservación durante la jornada laboral.</p>	<p>privado y acondicionado, para que las mujeres en período de lactancia puedan amamantar cómodamente y/o extraer su leche materna, y se asegure su adecuada conservación durante el horario de trabajo.-</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2</b> - De los lactarios. Se comprende por lactario al espacio especialmente acondicionado en los lugares de trabajos públicos o privados, para que las mujeres en periodo de lactancia puedan extraer su leche materna y asegurar su adecuada conservación durante el horario de trabajo,</p>	<p><b>ARTICULO 2º: Definición.</b> Se entiende por Salas de Lactancia Materna, al área exclusiva y acondicionada en la cual las mujeres en etapa de lactancia realicen el amamantamiento y/o la extracción y almacenamiento de su leche.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2</b> - Definición. Un lactario es un área asignada, privada, higiénica y accesible, dotado de las comodidades mínimas y necesarias para que las/os trabajadoras/es en periodo de lactancia amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante su jornada laboral.</p>	<p><b>ARTICULO 1º - Definición</b> Los Lactarios son aquellos espacios físicos dentro de una Institución pública o privada, acondicionados para aquellas madres que se encuentren en el período de lactancia, directa o indirecta, que facilite la extracción de leche durante la jornada laboral y aseguren su adecuada</p>	<p><b>ARTÍCULO 2 – Definición.</b> Las Salas de Lactancia Materna son un área asignada, privada, higiénica y accesible dotada de las comodidades mínimas y necesarias para que las personas en período de lactancia amamanten o extraigan y conserven adecuadamente su leche durante la jornada laboral.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

determinando la reglamentación correspondiente cuales deben ser los requisitos que deberán cumplir los mismos.			conservación durante la misma.	
<p><b>ARTÍCULO 3</b> – Los lactarios deberán cumplimentar los siguientes requisitos mínimos:</p> <p>1- Ambiente calefaccionado en el que le permita a la madre extraer la leche o amamantar de forma sentada y cómoda.</p> <p>2- Contar con equipos de refrigeración donde la madre pueda almacenar la leche que se extrae durante la jornada laboral.</p> <p>3- Lavabo para facilitar su higiene.</p> <p>4- Recipientes para el guardado de leche, nuevos y esterilizados</p>	<p><b>ARTICULO 3º: Sala de Lactancia Materna.</b></p> <p>Requisitos. Las instituciones mencionadas en el Artículo 1 º, deben poseer un ambiente acondicionado para su uso como Lactario que brinde privacidad, comodidad e higiene, en el cual las madres trabajadoras puedan dar de mamar o extraer su leche, y que cuente con las comodidades mínimas:</p> <p>a) una silla o sillón confortable</p> <p>b) un lavatorio; dentro del área;</p> <p>c) una mesa;</p> <p>d) un perchero; y</p> <p>e) una heladera, dentro del área, en donde la</p>	<p>ARTÍCULO 3 - Requisitos. Recursos materiales mínimos necesarios para su adecuado funcionamiento:</p> <p>a.- Planilla de uso del espacio de lactancia;</p> <p>b.- Espacio cerrado, privado e higiénico para proteger la intimidad de las/os usuarias/os, con la disposición de separadores, biombos o cortinas entre otros. Bajo ningún concepto puede destinarse un bario para que las/os usuarias/os se extraigan leche humana;</p> <p>c.- Ofrecer comodidades mínimas, tales como una o mas sillas confortables; un perchero; una pequeña mesa para apoyar el</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º - Requisitos.</b> Los organismos del sector público deben poseer un ambiente privado, acondicionado para su uso como lactario que obligatoriamente.</p> <p>a- Accesibilidad.</p> <p>b- Brinde privacidad, comodidad y permita a las madres la posibilidad amamantar y/o de extraerse su leche materna.</p> <p>c- Posea en el mismo una mesa, un sillón, cuente con un lavatorio y una heladera en la que la madre pueda almacenar refrigerada la leche extraída durante su jornada</p>	<p><b>ARTÍCULO 3 – Requisitos.</b> Los Salas de Lactancia Materna deberán cumplimentar los siguientes requisitos mínimos para su funcionamiento:</p> <p>a) brindar la privacidad necesaria en su interior, mediante elementos tales como cortinas o persianas, biombos, traba de seguridad, etc.;</p> <p>b) brindar bienestar y comodidad en el momento de la extracción y conservación de la leche materna, mediante la provisión de elementos mínimos tales como mesas, sillas o sillones y otros accesorios para ello;</p> <p>c) garantizar la higiene durante el momento de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

	<p>madre pueda conservar refrigerada la leche extraída durante su jornada laboral.</p>	<p>extractor, los recipientes y otros elementos; d.- Heladera con freezer independiente en óptimas condiciones para mantener la adecuada refrigeración de la leche humana; e.-Lavatorio dentro del área o cerca del mismo para facilitar el lavado de manos garantizando la higiene durante el proceso de extracción de la leche humana; f.- Dispensador de jabón, papel toalla y de alcohol en gel; g.- Materiales informativos alusivos a la temática. Disposición de letreros de señalización de la ubicación del lactario e identificación en el área del lactario; h.- Recipiente con tapa para la basura.</p>	<p>laboral.</p>	<p>extracción de la leche materna, mediante lavatorio propio o cercano al lugar, dentro del mismo edificio y demás elementos de aseo que permitan el lavado de manos; y, d) accesibilidad para toda persona incluyendo aquellas que tengan alguna discapacidad, debiendo estar ubicado en un lugar de fácil acceso.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 4° - Descansos diarios por</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 4 – Descansos diarios por lactancia. Toda</b></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

			<p><b>lactancia.</b> Toda madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo y/o extraer su leche materna, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a dos (2) años posteriores a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por lapso más prolongado.</p>	<p>persona lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo o extraer su leche materna, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a dos (2) años posteriores a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la persona amamante a su hijo por lapso más prolongado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4</b> - La Secretaria de Estado de Igualdad y Genero sera la autoridad de aplicación de la presente ley.</p>	<p><b>ARTICULO 4°:Autoridad de Aplicación.</b> La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Trabajo.</p>	<p>ARTÍCULO 6 - El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en coordinación con la Secretaria de Estado de Igualdad y Genera de la Provincia de Santa Fe serán la autoridad de aplicación de la presente ley, debiendo realizar la promoción y control del</p>	<p><b>ARTÍCULO 5° - Autoridad de aplicación.</b> La autoridad de aplicación de la presente ley es el Poder Ejecutivo Provincial mediante el Ministerio de Salud, el que debe coordinar su aplicación con las diversas reparticiones</p>	<p><b>ARTÍCULO 5 – Autoridad de Aplicación.</b> La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad para garantizar su aplicación en las diversas reparticiones estatales.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

		cumplimiento del plazo de adecuación establecido en el Artículo 3 de la presente Ley.		
		ARTÍCULO 7 - La autoridad de aplicación brindara asesoramiento a las empresas radicadas en el territorio provincial para la instalación de lactarios en edificios privados		<b>ARTÍCULO 6 – Funciones de la Autoridad de Aplicación.</b> Las funciones de la Autoridad de Aplicación de la presente son: a) garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente; b) difundir, a través de diferentes campañas los beneficios de la lactancia materna, su importancia y ventajas, sobre todo en los primeros seis (6) meses de vida del niño/a; y, c) realizar campañas de difusión acerca de los beneficios de contar con Salas de Lactancia Materna en los ámbitos de trabajo tanto públicos como privados.
	<b>ARTÍCULO 5º:Aprobación de la Sala de Lactancia</b>			



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

	<p><b>Materna.</b> Una vez acondicionado el espacio físico según lo establecido en el Artículo 3°, se comunicara a la Autoridad de Aplicación, quien resolverá su aprobación.</p>			
	<p><b>ARTÍCULO 6°: Situaciones Especiales.</b> Aquellas instituciones del sector publico y/o privado que consideren que por alguna razón no requieran una Sala de Lactancia Materna, deberán comunicarlo a la Autoridad de Aplicación, quienes resolverán al respecto.</p>			
	<p><b>ARTÍCULO 7°: Difusión.</b> El Poder Ejecutivo realizara campañas de difusión acerca de los beneficios de contar con Salas de Lactancia Materna en los ámbitos de trabajo públicos o privados.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5 - Difusión.</b> Las instituciones publicas que cuenten con lactario deben brindar difusión permanente de su existencia a través de carteleras, correos internos de comunicación de novedades o a través de la entrega de folletos a las/os trabajadoras/as que</p>		



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

		se reintegran de su licencia por maternidad en la oficina de personal o recursos humanos.		
	<b>ARTÍCULO 8°:Plazo de implementación:</b> Las instituciones deberán implementar las Salas de Lactancia Materna en un plaza no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente.	ARTÍCULO 4 - Plazo de implementación. El Estado Provincial, entendiéndose por tal a los tres poderes que lo constituyen, sus órganos descentralizados y autárquicos, las empresas del Estado y con capital mayoritario del Estado, deberán implementar los lactarios en un plaza no mayor a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.		
	<b>ARTÍCULO 9°: Sanciones.</b> Las sanciones por el no cumplimiento de lo establecido en la presente, serán estipuladas en su reglamentación.			
	<b>ARTÍCULO 10:</b>		<b>ARTÍCULO 6° -</b>	<b>ARTÍCULO 7 -</b>





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

	<b>Erogaciones.</b> Las erogaciones que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente, serán imputadas al Presupuesto General de Gastos y Calculo de Recursos Anual de la Provincia.		<b>Financiamiento.</b> Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deben ser atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública para el Ministerio de Salud.	<b>Financiamiento.</b> Se autoriza al Poder Ejecutivo a adecuar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente.
	<b>ARTÍCULO 11: Reglamentación.</b> El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el término de noventa (90) días, a partir de su promulgación.			
<b>ARTÍCULO 5 -</b> Derogase toda disposición que se oponga a la presente Ley.				
<b>ARTÍCULO 6 -</b> La presente Ley es de orden publico. Invítase a los Municipios y Comunas a adherir a los contenidos de la		<b>ARTÍCULO 8 -</b> Invítase a Municipios y Comunas de la Provincia a adherir a lo dispuesto en la presente ley y a dictar normas similares en sus	<b>ARTÍCULO 7º - Municipios y Comunas.</b> Invítese a adherir a los Municipios y Comunas.	<b>ARTÍCULO 8 - Adhesión.</b> Se invita a Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherir a lo dispuesto en la presente, dictando las normativas que crean



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presente Ley, dictando las normativas que crean pertinente en sus jurisdicciones.		jurisdicciones.		pertinentes en sus jurisdicciones.
<b>ARTÍCULO 7</b> - Comuníquese al Poder Ejecutivo.	<b>ARTÍCULO 12:</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.	<b>ARTÍCULO 9</b> - Comuníquese al Poder Ejecutivo	<b>ARTÍCULO 8°</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.	<b>ARTÍCULO 9</b> - Comuníquese al Poder Ejecutivo.